

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el expediente de la referencia en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiesen presentado excepciones. Sírvasse proveer.

27 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

RADICACIÓN: 765204003003-2019-00413-00

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GERARDO LOPEDA VARGAS**.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante apoderada judicial, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo de garantía real, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápite tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto interlocutorio Nro. 2154 del 16 de octubre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago, conforme a las disposiciones legales ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que el demandado Sr. **GERARDO LOPEDA VARGAS**, fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el pasado 10 de noviembre de 2020. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa, siquiera por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió el demandado su realización, esto es, que no presentó excepciones de ninguna índole.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en dos pagarés visibles en este cuaderno, se desprende de los mismos que cumplen tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado Sr. **GERARDO LOPEDA VARGAS**, identificado con la C.C. 94.307.062 en los términos dispuestos en el mandamiento de pago auto interlocutorio Nro. 2154 del 16 de octubre de 2019, obrante en este cuaderno.

2º- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y dado en garantía hipotecaria, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de la obligación determinadas en el mandamiento ejecutivo. La extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidas en la escritura pública No. 219 del 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira (V), el referido inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-140352.

3º- Con el producto del remate del inmueble, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

4º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

5º- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

6º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$3.726.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377a726528726cc2e1f5ceb271198a5513a34527abfa7e6d2a2b9a8fc67c9a16

Documento generado en 27/05/2021 10:25:52 AM

*AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Menor Cuantía*

*Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO LOPEDA VARGAS
Rad.: 765204003003-2019-00413-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**